



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-4003-003-2023-00162-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MARLENE MCLEAN GOMEZ
TUTELADO: SANITAS EPS SAS

SENTENCIA No. 0080-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada mediante la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula por la señora **MARLENE MCLEAN GOMEZ** en contra de **SANITAS EPS SAS**.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARLENE MCLEAN GOMEZ** interpuso acción de tutela en contra de **SANITAS EPS SAS**, por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Informa que, es afiliada en calidad de beneficiaria a SANITAS EPS.

Manifiesta que, a sus 54 años de edad fue diagnosticada con colelitiasis, por lo que se le fue ordenada remisión a la ciudad de Barranquilla para la realización de una intervención quirúrgica denominada colelap.

Expresa que, consecuencia de esta intervención requerirá le ordenen exámenes especializados atención integral, controles especializados, de tracto sucesivo, medicamentos no pos, procedimientos quirúrgicos, etc.

Comunica que, no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos de estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno para la paciente y su acompañante hasta la fecha la SANITAS EPS no han autorizado lo pertinente, aduce que lleva meses esperando que sanitas eps le informe y otorgué lo pertinente, además no le reconocen acompañante.

Por lo anterior, considera se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora **MARLENE MCLEAN GOMEZ**, solicita:

PRIMERO: Ordenar a la SANITAS EPS se le reconozca la estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno a favor de la paciente y su acompañante, para la obtención de atenciones especializadas para la realización de procedimiento quirúrgico.

SEGUNDO: Ordenar a SANITAS EPS que se autorice el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y que se necesiten debido al diagnóstico indistintamente de si estos se prestan o no en la isla de San Andrés.

TERCERO: Ordenar a la SANITAS EPS que a futuro se ABSTENGA de interrumpir el tratamiento que se requiera para la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad que padezca y en general se ABSTENGA de incurrir en actos omisivos que violen o amenacen el derecho fundamental a la salud, conforme a los hechos que fueron relatados, y en cumplimiento del literal a) del Artículo 10 de la ley 1751 de 2015, derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.

Adicional a ello, la accionante solicito ante este Estrado Judicial medida preventiva, que consistía en ordenar a SANITAS EPS suministrar estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre para el acompañante, para que la pueda acompañar en el procedimiento programado para el día 15 de julio del 2023.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00480-2023 de fecha Trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a SANITAS EPS SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces; a quien se le concedió un término improrrogable de dos (2) días, conocida la celeridad que debe imprimirse en estos asuntos, para que se pronunciasen sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportaran o solicitaran las pruebas que considere pertinentes y presentaran el certificado representación legal que acredite su cargo o representación.

En el mismo auto, el Despacho se pronunció sobre la medida preventiva solicitada en el escrito de tutela, la misma fue concedida puesto que la intervención quirúrgica estaba programada para el día 15 de julio del año en curso y en las indicaciones de preparación se exigía taxativamente que la paciente debía asistir con un acompañante mayor de 18 años. Lo anterior en aras de no ocasionar un perjuicio irremediable a la accionante conforme los principios jurisprudenciales de la figura de medida provisional dentro de una acción constitucional.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a lo ordenado en la medida provisional, la entidad accionada aportó el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, revisado el documento aportado, evidencia el Despacho que se cumplió a cabalidad lo que se pretendía con la medida provisional decretada.

Cumplido lo anterior, el Despacho entrará a examinar la respuesta a la acción constitucional que nos ocupa, en inicio manifiesta la entidad accionada que, revisada su base de datos no se evidencian registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS y en favor de la accionante.

Informa que, el día 16 de julio del año en curso, se realizó la intervención quirúrgica pendiente en la Clínica del Carmen de la ciudad de Barranquilla; en el momento de la contestación manifiesta que los tiquetes de regreso estaban en gestión con la agencia "superdestino".

Reafirma que, hasta la fecha SANITAS EPS, le han garantizado los servicios que se encuentran contemplados en el PBS y no pbs ordenados por sus médicos tratantes.

Respecto al servicio de transporte informan que, a la usuaria se le brindan el servicio de transporte ida y regreso vía aérea, no obstante, informan que el servicio de transporte para acompañantes se brinda a usuarios menores de edad, adulto mayor, limitación para la movilidad o discapacidad mental en el presente caso de la usuaria no presenta ninguna de las anteriores para que se otorgue el servicio de transporte con acompañante.

Adicionalmente, solicitan se declare como improcedente la acción de tutela por considerar la inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales.

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, manifiestan que, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora MARLENE ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, por lo que consideran que dicha pretensión no es procedente.

Finalmente, como petición principal solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora MARLENE y en consecuencia se DENIEGUE la presente acción constitucional en lo referente a los transportes para el acompañante.

De manera subsidiaria solicitan que en caso de conceder las pretensiones de la accionante:

- 1) *Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRANSPORTES AMBULATORIOS FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA PARA EL ACOMPAÑANTE, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.*
- 2) *Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el*

presente trámite constitucional es la que dio COLELITIASIS, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en Osalud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneró o no los derechos fundamentales a la salud y a la vida por parte de la EPS SANITAS, por no ordenar tratamiento integral a favor de la señora MARLENE MCLEAN GOMEZ.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto). -

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

“...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales”.

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

“En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera

edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA VIDA DIGNA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado¹. (Subrayado del Despacho)

6.5. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se debe tener en cuenta que, dado que la cirugía realizada se dio en las afueras del departamento Archipiélago, cabe la posibilidad de que los controles posteriores y demás sean realizados en el mismo lugar, lo anterior de acuerdo al principio de continuidad en el servicio de salud² que reitera:

¹ T-291-16 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS

² Sentencia T-017/21MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional³, señalaba que:

“(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante, el Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, que se reglamentó el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

³ Sentencia T-309 de 2018.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo párrafo y añadiendo el siguiente artículo:

“Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión”.

Luego, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, dispuso que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya sea en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

“Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.

Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”* establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se

efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud – IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

No obstante, la H. Corte Constitucional, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

- (i) *La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que, respecto a la pretensión de la accionante para que se le asigne un acompañante para la intervención quirúrgica que tuvo lugar el día 15 de julio del presente año; la misma se cumplió mediante el cumplimiento de la medida preventiva, cumplimiento que fue debidamente notificado a este Estrado Judicial por el accionado; por lo anterior, frente a esta pretensión se configuraría los preceptos para decretar improcedencia de la misma por hecho superado.

Respecto a la pretensión segunda y tercera, el Despacho evidencia que las mismas, a contrapelo de lo manifestado por el accionado, tienen lugar a ser atendidas puesto que las mismas son consecuentes con la necesidad de la accionante de dar continuidad al trámite originado por el diagnóstico denominado *COLELITIASIS*.

No obstante, lo anterior, el Despacho debe advertir que, el accionado no estará en la obligación de conceder lo referente a un acompañante, salvo que el médico tratante lo ordene, pues la situación de la accionante no coincide con las particularidades exigidas por la ley; es decir:

- “(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

Colofón de lo anterior, el Despacho negará lo referente a la primera pretensión por encontrarla improcedente, respecto la segunda y tercera pretensión, será concedida dentro de los términos ya señalados.

Asimismo, se ordenará a la EPS SANITAS que para los controles médicos que requiera la accionante que sean por fuera de esta ínsula, suministre transporte aéreo, terrestre, alimentación y hospedaje para ella; así como también que, en adelante se le autorice todos los servicios, procedimientos quirúrgicos, clínicos y/o de laboratorio, controles periódicos y los medicamentos e implementos que le sean prescritos por sus médicos tratantes con ocasión a la patología que dio origen a esta acción constitucional: *COLELITIASIS*.

Finalmente, se ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a la EPS SANITAS en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRANSPORTE, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministren a MARLENE MCLEAN GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo pretendido en la primera pretensión de la acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de **MARLENE MCLEAN GOMEZ**, concediendo lo pretendido en las pretensiones segunda y tercera de la acción constitucional, dentro de los términos señalados en la parte motiva de la sentencia.

PARAGRAFO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que para los controles médicos que requiera la accionante que sean por fuera de esta ínsula, suministre transporte aéreo, terrestre, alimentación y hospedaje para ella; así como también que, en adelante se le autorice todos los servicios, procedimientos quirúrgicos, clínicos y/o de laboratorio, controles periódicos y los medicamentos e implementos que le sean prescritos por sus médicos tratantes con ocasión a la patología que dio origen a esta acción constitucional: *COLELITIASIS*.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - que reintegre a la EPS SANITAS en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRANSPORTE, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministren a MARLENE MCLEAN GOMEZ.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00162-00
Accionante: MARLENE MCLEAN GOMEZ
Accionado: EPS SANITAS
Acción: TUTELA

SIGCMA

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

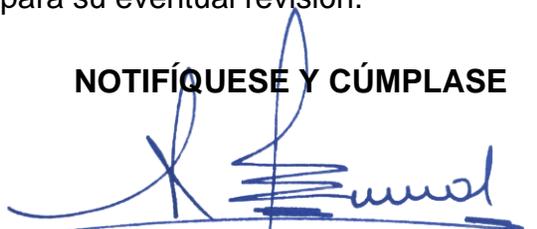
QUINTO: PREVENIR a la **EPS SANITAS**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG